



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sentencia número 230/2021

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Visto, para resolver el expediente 241/2021, relativo al juicio hipotecario, promovido por el ***** , por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas, licenciada ***** en contra de *****; y,

Resultando

Primero.- Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común acudió ante este juzgado el ***** , a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas, licenciada ***** , promoviendo juicio hipotecario en contra de ***** , de quien reclamó las prestaciones siguientes:

*“Del C. ***** , reclamo a nombre de mi representada, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:*

*a) El pago de las prestaciones subsecuentes se decrete judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago de crédito consignado expresamente por mi presentado el ***** y el C. ***** , en el contrato de reconocimiento de adeudo con interés y constitución de garantía hipotecaria, que se agrega a la presente demanda como documento base de la acción (Anexo II), Al actualizarse la causal plasmada expresamente en la cláusula Vigésima Primera del citado documento fundatorio de mi acción, en virtud de que el ahora demandado ha dejado de cubrir más de 2 pagos consecutivos de las cuotas de amortización del crédito que le concediera mi mandante mediante el contrato aludido, como lo acredito al efecto con la certificación de adeudos de fecha 07 de mayo del 2021 y que se acompaña como (Anexo III) a la presente demanda, expedida por el licenciado Juan José luna Saeb, gerente de área jurídica de Infonavit en Tamaulipas, En donde consta que el ahora demandado C. ***** , al día 07 de mayo de 2021 a omitido 16 meses de pago, los cuales consisten en los siguientes: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2020, ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2021.*

b) Se ejecute la garantía hipotecaria otorgada en el contrato base de la acción, sobre el inmueble compuesto por una superficie terreno de 90.00 metros cuadrados y 38.37 metros cuadrados de construcción, ubicado en la casa marcada con el

***** que
se identifica bajo las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE 15.00 METROS CON LOTE 16.
AL SUR 15.00 METROS CON LOTE 18.
AL ESTE 6.00 METROS CON LOTE 28.
AL OESTE 5.00 METROS CON CALLE *****.

Dicho inmueble se encuentra inscrito en Registro Público de la Propiedad y del comercio del Estado de Tamaulipas, en la inscripción cuarta, finca número *****, en fecha 24 de noviembre del 2014 del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, para el pago de las prestaciones siguientes:

c) Por concepto de suerte principal al día 07 de MAYO del 2021 se reclama el pago de 119.2300 (CIENTO DIECINUEVE PUNTO DOS MIL TRESCIENTOS) veces salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nacional, es precisamente la cantidad de \$316,100.66 (trescientos dieciséis mil cien pesos con 66/100 m.n.) la cual se actualizara en la fecha de pago del adeudo reclamado.

Dicha cantidad se obtiene de multiplicar el salario mínimo diario vigente en la ciudad de México, por treinta punto cuatro (30.4) días (al dividir los 365 días del año por doce meses se obtiene el promedio 30.4, considerando que hay meses de 28, 30 y 31 días) obteniendo así el salario mínimo mensual. En el caso de que el salario mínimo se incremente por encima de la unidad de Medida y Actualización, el instituto no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha unidad de medida y actualización durante el mismo año. Lo anterior con fundamento en el artículo 44 de la ley del INFONAVIT, por lo que, de acuerdo a lo anterior, las cantidades mencionadas se multiplican por las veces salario mínimo mensual, en este caso \$87.21, mismo que los demandados deben a mi representada por concepto de capital al día 28 de abril del 2021, según certificado de adeudo adjunto, de lo que se obtiene la cantidad que en este apartado reclamo.

(Lo transcribe).

d) El pago de los intereses ordinarios devengados a razón del 5.10% anual, conforme al pacto estipulado en la cláusula décima de las Condiciones Generales de Contratación y la Carta de Condiciones Financieras Definitivas del Contrato de Apertura de Crédito Simple y de la constitución de Garantía Hipotecaria base de la acción que se acompaña como anexo II a esta demanda, que con posterioridad habrá de señalarse en el capítulo de hechos de esta demanda, los cuales se cuantificaran en la etapa de ejecución de sentencia.

e) El pago de intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, a razón lo resultante de la suma de la tasa de interés anual de 9.3% más la tasa anual de interés ordinario conforme a lo estipulado en la cláusula DECIMA SEGUNDA de las condiciones Generales de Contratación y la Carta de Condiciones Financieras Definitivas del Contrato de Apertura de Crédito Simple y de la Constitución de Garantía Hipotecaria base de la acción, los cuales de igual forma se cuantificaran en la etapa de ejecución de sentencia.

El pago de honorarios, gastos y costas del juicio.”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Para ello, se basó en el relato de hechos contenidos en su escrito inicial, hizo cita de las disposiciones legales que estimó aplicables, concluyó con puntos petitorios, acompañó con su escrito los documentos que consideró conducentes y exhibió sendas copias de traslado para la parte contraria.

Segundo.- Se tuvo por recibida la demanda, ordenándose formar el expediente y emplazar a juicio a la parte demandada en el domicilio señalado por el actor, con las copias de traslado, para que dentro del término de diez días, posteriores a que fuera legalmente emplazada, produjera contestación conforme a lo que a sus derechos conviniera.

Tercero.- Consta en autos que se emplazó mediante cédula personal a la parte demandada.

Cuarto.- La parte demandada no produjo contestación, a pesar de haber sido emplazada, por lo que se le declaró en rebeldía y por perdido el derecho que dejó de ejercitar dentro del término de ley.

Quinto.- Se abrió el juicio a pruebas por el término de veinte días comunes a las partes; los primeros diez días para ofrecer y los días restantes para recibirlas y desahogarlas; procediéndose a certificar el cómputo probatorio correspondiente.

Sexto.- Ninguna de las partes formuló alegatos de su intención, por ende enseguida se ordenó citarlas para oír sentencia, la cual se emite en los términos siguientes:

Considerando

Primero.- El suscrito, Juez Primero de Primer Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 14, párrafo II y 16, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 173, 185 y 192, fracción II, del código procesal civil del Estado de Tamaulipas; y, 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Segundo.- La vía hipotecaria en la que se tramitó este juicio, es la correcta en términos de lo dispuesto por el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Tercero.- La personalidad como **apoderada** general para pleitos y cobranzas del
*****, que se ostenta en este juicio, se encuentra acreditada con el documento ya detallado en el auto de radicación; que tiene valor probatorio en términos de los artículos 325 y 397 del código procesal civil del estado de Tamaulipas.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, el
***** reclama de la parte demandada las prestaciones transcritas previamente, ya que en lo esencial manifiesta que conforme al contrato fundatorio de su acción otorgó un crédito a la parte demandada, por la cantidad de **106.5030 veces salarios mínimos**, que se obligó a destinar y destinó para la adquisición de un inmueble, respecto del cual constituyó garantía hipotecaria en primer lugar y grado su favor.

Siendo el caso que el actor expone que la parte enjuiciada incumplió con sus obligaciones de pago, por lo que, ante dicho incumplimiento, asegura haberse actualizado el supuesto de vencimiento anticipado previsto en dicho contrato; lo cual aduce ocurrió a partir **del mes de enero de dos mil veinte**.

Por ende demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido.

La parte demandada no produjo contestación, a pesar de haber sido emplazada para ello.

Quinto.- Para acreditar sus pretensiones, el instituto actor ofreció como de su intención, el siguiente material probatorio:

1).- Copia certificada de la escritura pública número **tres mil novecientos setenta y siete**, de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil catorce**, respecto del contrato compraventa y crédito simple con



garantía hipotecaria, del protocolo a cargo del notario público número **tres**, con ejercicio **en esta ciudad**, celebrado entre el instituto actor y la prenombrada parte demandada, respecto de un bien inmueble, sobre el cual constituyó garantía en primer lugar y grado a su favor; contrato anterior que se encuentra inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, en relación con la finca número 9****, **de esta ciudad**.

2).- Certificación de adeudos, en el cual aparece el desglose de los conceptos del crédito otorgado a la parte demandada, respecto a los términos y declaraciones financieras del contrato base de la acción, y en el cual también consta que la parte demandada tiene diversas omisiones de pago en relación de las amortizaciones estipuladas en el contrato base de la acción.

Estos documentos tienen valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 324, 325, 329, 397 y 398 del código procesal civil del Estado.

3).- Además de los anteriores elementos de convicción, obra en autos la confesión ficta concerniente al reconocimiento tácito por parte del demandado al incurrir en rebeldía, debiéndose tener por ciertos los hechos sobre los cuales no generaron explícita controversia.

Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, toda vez que no se advierte la existencia de pruebas en contrario que desvirtúen las manifestaciones realizadas por la actora en su escrito de demanda, respecto de los hechos en los cuales hizo descansar sus pretensiones.

Sexto.- Una vez precisados los hechos configurativos de la acción y realizada la valoración de las pruebas ofertadas por la parte actora en líneas que anteceden, deberá dejarse puntualizado que los requisitos necesarios para reclamarse el pago de un crédito garantizado con hipoteca, a que hacen alusión los artículos 530 y 531 del Código de Procedimientos Civil del Estado se encuentran acreditados con toda saciedad, a saber:

1. *Que el crédito conste en escritura pública, la cual deberá estar debidamente registrada;*

y

2. *II. Que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca, o a la ley.*

Ello es así, porque por lo que hace al primer elemento de esta acción ejercida; el mismo se encuentra plenamente acreditado en autos con la documental pública descrita con antelación, pues en ésta se hizo constar ante la fe notarial referida el contrato de crédito con garantía hipotecaria base de esta acción, celebrado entre el instituto actor y la parte demandada y que éste se encuentra inscrita ante el Instituto Registral y Catastral del Estado.

Mientras que, en cuanto al segundo de los requisitos referidos; también se encuentra acreditado con la mera exhibición del contrato de hipoteca objeto de este juicio como y, presuncionalmente, con la confesión tácita que se deriva del dispositivo 258 del código procesal civil, en el sentido de que, a través su la cláusula de rescisión, las partes establecieron expresa y terminantemente su voluntad de que además de los casos en que la ley así lo ordenara, el actor podría dar por vencido anticipadamente, sin necesidad de notificación o aviso previo alguno al trabajador, ni de declaración judicial previa, el plazo para el pago del crédito otorgado y exigir el total del saldo de capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deberían pagarse en los términos de dicho contrato, si la parte demandada realizaba puntal e íntegramente, por causas imputables a ésta, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año de las amortizaciones mensuales del saldo de capital y de los demás adeudos que tuviere, salvo en el supuesto de que le hubiese otorgado la prórroga prevista en dicho contrato; y en su escrito de demanda el instituto actor especifica que la parte demandada ha incumplido con tales pagos, a partir **del mes de enero de dos mil veinte**.

En ese sentido, considerando que la parte demandada no contestó a ese respecto, no obstante haber sido emplazada para ello, es por lo que se tiene por acreditado que omitió realizar los pagos a los que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

alude el instituto actor, de conformidad con el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles de Estado de Tamaulipas, que dispone, en lo conducente, que en casos de declaración de rebeldía, por falta de contestación se tendrán por admitidos los hechos de la demanda que se dejaron de contestar, sin que en autos exista prueba que desvirtué dicha presunción; por lo que, es notorio que el contrato basal deberá darse por vencido anticipadamente.

Por lo tanto, al acreditarse con los anteriores medios de convicción los requisitos necesarios para la procedencia de esta acción, deberá declararse fundada la misma y exigirse el total del saldo de capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagarse en los términos de dicho contrato, pues el crédito otorgado a la parte reo consta en escritura pública, debidamente registrada y ésta incumplió con sus responsabilidades crediticias, dejando de realizar puntal e íntegramente, por causas imputables a ésta, dos pagos consecutivos de las amortizaciones mensuales del saldo de capital y de sus demás adeudos, como terminantemente se comprometió con el actor en el básico de la acción, con lo cual, se actualiza el supuesto hipotético previsto por el artículo 531, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado de Tamaulipas; juicio que tiene la finalidad de reclamar el pago de un crédito garantizado con hipoteca, ejercitando la acción real que se deriva de la constitución de tal gravamen.

Razones anteriores por las que deberá determinarse fundada la acción real hipotecaria promovida en este juicio por el ***** en contra de la prenombrada parte demandada; por lo que, en vista de lo estrictamente pactado, procede declarar judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado en el contrato básico de esta acción al no haber realizado la parte enjuiciada puntal e íntegramente, por causas imputables a ésta, los pagos a que alude el instituto actor en su demanda; por ello, atendiendo al monto de crédito otorgado en el contrato base de la acción, resulta procedente condenarla al pago de lo siguiente:

Al pago de 106.5030 veces salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), por concepto de suerte principal; cantidad que resulté en pesos que será actualizada conforme

al salario mínimo vigente el día en que se haga dicho pago al acreedor, según lo acordado en el contrato base de la acción, previa regulación incidental que en su caso se realice en la etapa de ejecución de sentencia.

Al pago de intereses ordinarios y moratorios vencidos, más los que se continúen venciendo hasta la total liquidación del adeudo, en términos pactados en el contrato fundatorio de esta acción, previa regulación incidental que en su caso se llegue a realizar en la etapa de ejecución de sentencia.

Asimismo, dado a que la presente sentencia deriva de una acción de condena, y ésta resulta adversa a los intereses del demandado, ello lo coloca en el supuesto hipotético establecido en el artículo 130 del Código Procesal Civil del Estado de Tamaulipas, por lo tanto, se le condena al pago de gastos y costas generadas por la tramitación de este asunto.

Por último, en términos del artículo 540 de la legislación procesal civil en comento, en caso de impago de las condenas que se impongan, deberá, procederse al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto cubrir lo condenado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 105 fracción III, 109, 113 y 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

Resuelve

Primero.- Resultó fundada la acción hipotecaria ejercida en el presente juicio, _____ promovido _____ por _____ el ***** , por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas, licenciada ***** en contra de *****.

Segundo.- Se declara judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado en el contrato básico de esta acción.



Tercero.- Se condena a la parte demandada, al pago de:

a).- La cantidad de **106.5030** veces salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), por concepto de suerte principal; cantidad que resulte en pesos que será actualizada conforme al salario mínimo vigente el día en que se haga dicho pago al acreedor, según lo acordado en el contrato base de la acción, previa regulación incidental que en su caso se realice en la etapa de ejecución de sentencia;

y,

b).- Los intereses ordinarios y moratorios vencidos, más los que se continúen venciendo hasta la total liquidación del adeudo, en términos pactados en el contrato fundatorio de esta acción, previa regulación incidental que en su caso se llegue a realizar en la etapa de ejecución de sentencia.

Cuarto.- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas generadas por la tramitación del presente asunto.

Quinto.- En caso de impago de las condenas impuestas, procédase al remate del bien hipotecado y con su producto cúbrase lo condenado.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió el licenciado Gastón Ruiz Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actuando asistido de la licenciada Claudia Patricia Escobedo Jaime, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, lo firman eléctricamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

Enseguida se publicó y fijó en lista del día en el expediente 241/2021. Conste.

L'G/L'CPEJ/L'JINV.

Precisión de los efectos de la notificación.

En esta propia fecha, en la que se publica la prestente sentencia, por medio de estrados electrónicos, se tiene por notificada de la misma, por tal medio, a la parte demandada, en virtud del apercimiento efectuado en autos, en cuanto a que, por no haber señalado correo electrónico, las notificaciones personales se le harán por medio de estrados electrónicos.

La parte actora quedará notificada de la presente sentencia a través de la correspondiente cédula de notificación, que será enviada a través del correo electrónico, que para tales efectos ha proporcionado.

El Licenciado JONATHAN ISAIAS NAVARRO VASQUEZ, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (230/2021) dictada el (MARTES, 31 DE AGOSTO DE 2021) por el JUEZ, constante de (10) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.